



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 20001-31-10-001-2023-00273-00
DEMANDANTES: FERMIN ALEXANDER SARMIENTO MURILLO y NILA GONZALEZ MORENO

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, y las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: Manifiesta el apoderado de la parte demandante que, los señores FERMIN ALEXANDER SARMIENTO MURILLO y NILA GONZALEZ MORENO contrajeron matrimonio Civil en la Notaría Única del Círculo de Becerril - Cesar, el día 22 de enero de 2016, protocolizado en la misma Notaría, el mismo día, mes y año bajo el indicativo o serial 05394367.

SEGUNDO: En dicho matrimonio no se procrearon hijos.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual se disolvió y liquidó mediante la Escritura Pública N° 089 de fecha 8 de agosto de 2018, otorgada por la Notaría única del Círculo de Becerril – Cesar.

CUARTO: Se indica en la demanda que los cónyuges están separados de cuerpos desde el 1° de octubre de 2020 y desde ese entonces tienen domicilio y residencia separados y el último domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Valledupar.

QUINTO: Finalmente se señala que no habrá obligación alimentaria habida cuenta que cada uno posee medios económicos para su propio sustento.

PRETENSIONES

PRIMERA: Con base en los hechos narrados, se solicita que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges, y se decrete el Divorcio de los mismos.

SEGUNDA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio. En el caso de FERMIN ALEXANDER SARMIENTO MURILLO en el folio 21709036 de su Registro Civil de Nacimiento, de la Notaría Única de Arauca - Arauca y en el caso de NILA GONZALEZ MORENO en el folio 6707858 de su registro Civil de Nacimiento de la Notaría Única del Círculo de Tumaco – Nariño. –

TERCERA: Que no se fijen alimentos habida cuenta que cada uno posee medios económicos para su propio sustento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, numeral 15 del artículo 21, artículos 82, 389, numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 14 de agosto del año 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

La decisión libre y espontánea de conformar una familia a través del matrimonio civil lleva implícito la celebración de un contrato, solemne mediante el cual las partes se comprometen a vivir juntos, de procrear; sin embargo, el artículo 42 de la C.C. en atención al libre desarrollo de la personalidad la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o de no tenerlos, y de auxiliarse mutuamente; así lo dispone el artículo 113 del C.C.

El jurista VALENCIA ZEA en atención a la anterior definición expresó:" (...) el matrimonio implica siempre el acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer, sin este acuerdo no hay matrimonio. Eso es lo que da a entender la palabra contrato empleada por el artículo 113 del C.C.; aunque como lo veremos enseguida es discutible la conveniencia de usarla, y habría sido preferible que se hubiera empleado la expresión acuerdo de voluntades. Este acuerdo debe ser solemne, o sea, expresado ante funcionario competente."

¿Qué pasa cuando las expectativas de la pareja no se logran? ¿cuándo los compromisos adquiridos a través de ese contrato solemne son incumplidos por uno o ambos esposos; lo que conlleva al desquiciamiento de la comunidad doméstica donde resulta imposible e intolerable la vida familiar.?

La respuesta a esos interrogantes la encontramos en el artículo 152 del C.C. el cual dispone. "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o, por divorcio judicialmente decretado."

La tendencia en la legislación nacional busca a través del divorcio una forma de disolver el vínculo matrimonial, sin traumatismo de carácter familiar; el divorcio debe ser una solución del conflicto cuando la situación matrimonial es insostenible, que hace daño, que trasciende a los demás miembros de la familia en especial a los hijos de la pareja quienes por lo general quedan en medio del conflicto de sus padres y en muchos casos los utilizan como instrumento de venganza al impedir cualquier contacto con su padre o madre según el caso y en el peor de los casos, desdibujarles mediante descalificaciones la imagen de ellos.

Ante estas situaciones no puede obligarse a los cónyuges a mantener un vínculo contrario a su voluntad, intereses, integridad y dignidad; razón por la cual, se otorgaron amplias facultades al legislador a fin de establecer las formas de extinguir el matrimonio en situaciones imposibles de superar; caso en el cual, resulta necesario garantizar que los cónyuges puedan reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

Pero para que esa situación no se convierta en una solución fácil para resolver cualquiera desavenencia entre la pareja; el legislador estableció unas específicas causales de divorcio a las cuales se debe acudir cuando el comportamiento asumido por los esposos se ubica en cualquiera de ellas.

Además, el legislador consciente de que estos conflictos de pareja deben resolverse en forma pacífica, se encargó de establecer unas causales objetivas de divorcio sin que sea necesario alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, con la finalidad de que las intimidades del hogar, no sean ventiladas en los estrados judiciales; y además ayuda a la pareja para que resuelvan sus conflictos en forma pacífica y civilizada.

Dentro de esas causales, se encuentra la contemplada en numeral 9 del artículo 154 del C.C., es decir: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Simplemente los esposos en la demanda deben manifestar su consentimiento respecto del divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, y respecto de los hijos comunes, la residencia de los esposos, el cuidado personal y el régimen de visitas; en tratándose de las existencias de hijos menores de edad, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

CASO CONCRETO

A instancia de los señores FERMIN ALEXANDER SARMIENTO MURILLO y NILA GONZALEZ MORENO, se inició este proceso de Divorcio por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el numeral noveno del artículo 154 del C.C.; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente se dé por terminada la sociedad conyugal. De igual manera, advierten las partes que no acordarán obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno posee medios económicos para su propio sustento

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

Ahora bien, respecto a la Escritura Pública N° 089 de fecha 8 de agosto de 2018, otorgada por la Notaría única del Círculo de Becerril – Cesar, que obra en los folios 10 al 13 del archivo 01DemandaAnexos del expediente electrónico, se debe indicar que, la liquidación de la sociedad conyugal solo es procedente una vez esta se declara disuelta a causa de sentencia judicial; en consecuencia, la escritura pública otorgada bajo la denominación "*liquidación de sociedad conyugal*" aportada con la demanda, no surte efectos jurídicos a la luz de lo dispuesto en el artículo 523 del CGP, por consiguiente, una vez decretado el divorcio, se declarará disuelta y en estado de liquidación.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio celebrado por los señores FERMIN ALEXANDER SARMIENTO MURILLO y NILA GONZALEZ MORENO, el día 22 de enero de 2016 ante la Registraduría de Becerril – Cesar, registrado bajo el indicativo serial N° 05394367, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada con ocasión de su matrimonio celebrado entre los señores FERMIN ALEXANDER SARMIENTO MURILLO y NILA GONZALEZ MORENO, la cual se puede liquidar a continuación de esta sentencia o por notaría.

TERCERO: Respecto de las obligaciones entre cónyuges:

- a. Cada uno de los cónyuges continuará viviendo en residencias separadas.
- b. Cada parte velará por su propia subsistencia de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: Ofíciase a la Registraduría de Becerril – Cesar, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N° 05394367 haga las anotaciones pertinentes.

QUINTO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

M.D.D.D

**Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460a5cecf19bd6cc41e7bb8beb8b3da724850458667b3751b6c4fa3da8bef203**

Documento generado en 27/09/2023 08:55:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**